

Viedma, 20 de febrero de 2026.

EXPEDIENTE: "GRUPO PROM S.R.L. C/ GARZONI, KAREN ARACELI S/ EJECUCIÓN - EJECUTIVO" - N° VI-02029-C-2025.

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 11/02/2026 -mov. E0001- la parte actora interpone recurso de aclaratoria contra la Sentencia Monitoria de fecha 06/02/2026, con fundamento en que en su parte resolutive no condena expresamente al pago de los intereses por la deuda reclamada, tal como fuera solicitado. Refiere que solo se condenó a pagar el capital reclamado, una suma de gastos causídicos y condena en costas a la ejecutada. Solicita se imponga al pago de intereses que correspondan, ello más el IVA sobre los mismos por resultar IVA inscripto.

II.- Con relación al planteo efectuado, se debe mencionar preliminarmente que en cuanto a la aclaratoria, el art. 148 inc. 2° del CPCC establece que el Juez puede corregir a pedido de parte, cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Sentadas las bases, advierto que en la sentencia dictada en fecha 06/02/26 no se vislumbra omisión alguna que deba ser subsanada. Los montos de condena del punto 1 de la sentencia monitoria son sobre valores ciertos, documentados por un lado el capital con el título ejecutivo, y los gastos causídicos erogados con el F332 presentado. Asimismo, en dicho resolutorio se previó incorporar al momento de hacer lugar a la medida precautoria solicitada (embargo de sueldos), de una suma adicional presupuestada provisoriamente para responder por costas y costos de la ejecución, en el orden del 50% calculado sobre los montos de condena y de honorarios regulados. El valor presupuestado ha sido a los efectos de cubrir posibles intereses que se devenguen, los que quedan condicionados a una posible liquidación que se practique en su oportunidad. Pero no implica ello que el valor presupuestado comporte en este estado una condena en sí misma.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los fundamentos dados por la parte al interponer el recurso, excede el acotado marco de este planteo procesal, al recurso de aclaratoria formulado, no ha lugar.

En lo que respecta al IVA, se hace saber que en oportunidad de ordenar el pago de honorarios se adicionará el 21% correspondiente, si la letrada reviste la condición de

inscripta en IVA ante ARCA, del cual se deberá acompañar la constancia respectiva que acredite tal situación.

Por lo expuesto, en los términos del art. 143 del CPCC;

RESOLUCIÓN:

- 1) No hacer lugar a la aclaratoria solicitada, por los fundamentos expuestos, y mantener la sentencia monitoria de fecha 06/02/2026 en todos sus términos.
- 2) En relación al mov. E0002 y en el entendimiento que la apelación interpuesta ha sido a posteriori del planteo de aclaratoria, atento al modo en que se resuelve, hágase saber a la recurrente que deberá aclarar si sostiene el recurso de apelación interpuesto.
- 3) Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza